

Expte. N° 13-05422102-3 “Algañaraz Orlando Javier c/ Municipalidad de Las Heras p/ Acción Procesal Administrativa.”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor inicia acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Las Heras y solicita a V.E. ordene la reincorporación a su puesto laboral, abonando los salarios caídos desde la fecha de la cesantía hasta su efectiva reincorporación, valorados al momento de interponer la acción en \$136.920, a razón de \$ 17.155 cada salario (siendo ocho meses desde que se dispuso la cesantía) con más intereses devengados hasta su efectivo pago.

En subsidio, solicita se ordene a la Municipalidad pague la suma de \$ 188705, en concepto de indemnización por antigüedad juntamente con los salarios caídos desde la fecha de la cesantía.

Indica que el reclamo tiene como antecedentes los expedientes administrativos N° 35358 y 6781-M-2019 donde se dispuso la cesantía contra la cual se interpuso recurso de reconsideración en primer lugar y luego jerárquico, confirmando la Municipalidad la cesantía sin fundamento lícito alguno.

Refiere que para fecha 07 de enero del año 2009 ingresó a trabajar en categoría A3 en la Dirección de Higiene y Espacios Verdes, delegación Panquehua, como operario y luego fue ascendiendo de puesto hasta llegar a operario D6 (oficial especializado), desempeñándose allí hasta el 22 de febrero de 2020, cuando por Resolución N°112/2020 del Secretario General de la intendencia de Las Heras se le notificó la cesantía, contra la cual interpuso recurso de revocatoria que fue rechazado por Resolución N° 468 de fecha 3 de agosto de 2020 y luego por Decreto N° 1364 de fecha 18 de septiembre de 2020 se rechazó en los sustancial el recurso jerárquico incoado.

Alega que la cesantía constituye un obrar arbitrario y un abuso de poder por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, dado que no respeta lo expresamente legislado por las normas de procedimien-

to (Ley 9003).

Entiende que se vulneran sus derechos porque la cesantía se fundó en prueba que presentaba irregularidades manifiestas al tener las planillas enmiendas no salvadas y además colocar como inasistencia el día sábado 15 de junio de 2019, cuando trabaja de lunes a viernes, lo que denota la falta de motivación para fundar un acto de semejante trascendencia.

Manifiesta además que la decisión adoptada fue injustificada y desproporcionada, al no considerar que el actor no tenía antecedente disciplinario alguno en diez años de excelente servicio ni ponderó las consecuencias que causaría la cesantía.

Arguye que se utilizó como pretexto para disponer la sanción, inasistencias que no fueron oportunamente apercibidas o sancionadas y al pasar el tiempo se tomaron como justificativo de la cesantía, cuando en realidad la oportunidad para juzgar las mismas debió ser contemporánea al momento de su producción.

Finalmente, sostiene que se afecta palmaria-mente su derecho a trabajar, la estabilidad laboral y el derecho de propiedad (art. 14 y 17 de la C.N.).

II- La Municipalidad de Las Heras en su res-ponde de fs. 61/67 solicita el rechazo de la demanda y adelanta que no puede prosperar por estar dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa y en presencia de un acto firme.

Describe minuciosamente los antecedentes obrantes en el expediente administrativo N° 35358-M-2019 en el que se informa que ha incurrido en 9 faltas sin justificar, correspondientes al mes de junio, septiembre y octubre del 2019 y se dicta la Resolución General N°112 de fecha 18/02/2020 que ordena la cesantía del agente de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la Ley N° 5892.

Interpreta que no hubo violación a los dere-chos legítimos del actor ya que las pruebas fueron concluyentes en el sentido de tener que aplicar la cesantía al haber faltado al trabajo en forma injustificada y por más de seis meses anteriores a la iniciación del sumario.

En subsidio, alega que a la fecha de notifica-ción del traslado de la demanda (11/12/2020), el Sr. Algañaraz previamente

había sido notificado en fecha 09/11/2020 de la Resolución General N° 714 de fecha 03/11/2020, emitida en ejercicio de la competencia delegada mediante Decreto Municipal N° 1554/2018, por la cual se ordenó la cesantía del agente, habiendo quedado firme dicho acto administrativo al no haber recurrido oportunamente el mismo el actor, por lo que estamos en presencia de un “moot case”.

III- A fs. 73/76 y vta. contesta Fiscalía de Estado, quien manifiesta que, conforme se desprende de las actuaciones administrativas, las inasistencias injustificadas, son reiteradas y comprobadas en distintos períodos, excediendo el límite en todos los casos y aun cuando la inasistencia del día sábado no debía ser computada, en atención a que el agente no trabaja los días sábado, claramente existían varias otras suficientes para justificar la cesantía.

Expresa que en el procedimiento se ha respetado el marco legal aplicable, el derecho de defensa del actor, el encuadre legal es correcto, dado que el agente ha incumplido con sus obligaciones y la falta ha sido graduada por la administración atendiendo a las cuestiones probadas y los demás antecedentes de la actora.

IV- Atendiendo a la compulsión de estos actuados y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Algañaraz, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo y respetando por tanto, las garantías reconocidas en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 21) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XVIII; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. IX.

En este orden de ideas la Corte Federal ha afirmado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, haya o no sumario, de modo que el

imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (C.S.J.N., fallo del 11 de julio de 1.996, “Castillo Antonio y otros”, LL-1996-E-603 y fallo del 2 de julio de 1996, en autos N° S. 1492/95 Superintendencia, LL 1997-B-303).

Asimismo se ha respetado el principio de legalidad, aplicándose correctamente el marco normativo vigente (arts. 44 y sptes. del Escalafón Ley Municipal Ley 5892), el cual resulta aplicable al actor en tanto es empleado público municipal.

La falta endilgada y merecedora de reproche administrativo y respecto de la cual ejerció su derecho de defensa el actor, fue 9 inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, correspondientes al mes de junio, septiembre y octubre del 2019, excediendo por tanto la cantidad de días de inasistencias injustificadas, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 41 inc. a) de la Ley 5892.

Respecto a la prueba instrumental acompañada por el actor para acreditar su asistencia (planillas de los meses de junio y octubre obrante a fs. 34 y vta. de autos), en el marco del sumario administrativo, se destaca que la misma fue valorada por la instrucción y en esa ponderación no se advierte arbitrariedad alguna.

Y aun cuando la inasistencia del día sábado (15 de junio) no debía computarse porque el actor no trabaja ese día y se entendiera que el sobrescrito de la planilla no fue salvado (24 de octubre), existen 7 días que dan sustento a la cesantía.

De allí que desechada la prueba aludida, no obran otros elementos que permitan tener por ciertos los dichos de la actora.

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también la falta en la que ha incurrido el demandante, la que ha sido correctamente enmarcada en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E.

desestime la demanda incoada.

Despacho, 12 de agosto de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General